REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No. 2018-01297-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 07 de julio de 2021, se requirió a la parte actora para que realizara la gestión de

notificación de la parte demandada en debida forma, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización del trámite ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de los treinta (30) días ordenados anteriormente por el Despacho para cumplir con la carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que no habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado de GLORIA MARÍA DUQUE URREA contra DANIEL GILBERTO VÉLEZ VELÁSQUEZ, JULIO CÉSAR VELÁSQUEZ GAVIRIA y ELVIA LUZ MEJÍA CUENCA, según lo expuesto.

SEGUNDO: Se levantan las medidas de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado DANIEL GILBERTO VELEZ VELASQUEZ y que se encuentran ubicados en la Calle 30 A N°43-72. Urbanización Valle Sur en el municipio de Itagüí y embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o convencional que el demandado DANIEL GILBERTO VÉLEZ VELÁSQUEZ devenga al servicio de la empresa REIMPEX S.A.S. Ofíciese por secretaría.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 149**
fijado hoy **31 DE AGOSTO DE 2021**

FIRMADO POR:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ
CIVIL 002 ORAL
JUZGADO MUNICIPAL
ANTIOQUIA - ITAGUI

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
A3BF2612D897F1CBCA6371E506C289EE7DC5DF1DE6A82749EF3B0E8142EA2505
DOCUMENTO GENERADO EN 30/08/2021 12:57:29 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA